

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00374-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ JARABA.

DEMANDADO: DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000374-00

Subsanada la demanda ejecutiva presentada por LUIS FELIPE DIAZ JARABA, quien se identifica con C.C. No. 1.140.838.204, a través de apoderado judicial contra DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.769.640, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente la fecha desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes y desde cuando se empezaron a causar los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y conocer el correo electrónico del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el art.292 del C.G.P.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 292, 424, 428 del C.G.P y la ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor LUIS FELIPE DIAZ JARABA, quien se identifica con C.C. No. 1.140.838.204, contra DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.769.640, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 01.

CAPITAL \$ 20.000. 000.oo

- Por los intereses corrientes, causados desde el día 30 de junio de 2022, hasta el día 30 de junio de 2023, a la tasa del 2% mensual o en su defecto a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00374-00

SGC

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el art.292 del C.G.P.

CUARTO: **Reconocer** personería a ARMANDO VICENTE PARODI GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.654, con tarjeta profesional No. 271.329 expedida por el C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P. el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que se encuentra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS BOLÍVAR bajo radicado: 13468408900120230035800 seguido por EDER NEGITH BARRAZA AREVALO VS DARIO ENRIQUE BADEL MARTINEZ, a favor del proceso ejecutivo bajo radicado 13468408900220230037400 seguido por LUIS FELIPE DIAZ JARABA contra DARIO ENRIQUE BANDEL MARTINEZ, que se encuentra en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.

Al despacho del señor Juez, proceso de pertenencia, donde se encuentra pendiente para resolver admisión sobre reforma de demanda, diciembre 14 de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALVARO ARDILA
DEMANDADO: SALIM ARANA GECHEM
RADICADO: 134684089002-2017-00014-00**

A Despacho el proceso de la referencia y se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial solicita se admita reforma a la misma, dentro del término legal.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.

Pues bien, en el expediente se denota que a la fecha de presentación de la reforma no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, y como quiera que dicha reforma cumple todos los requisitos legales para su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOS

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda dentro del presente asunto, por lo anteriormente explicado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por estado a la parte demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días para su contestación contados 3 días después desde la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.

Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, para estudio y decisión de librarr mandamiento.

Mompox, 15 de diciembre de 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO
DEMANDADO: JAIR ANTONIO LOPEZ VILLANUEVA
RADICACIÓN: 134684089002-2023-00372-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor MIGUEL ACUÑA CANEDO a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima cuantía contra el señor JAIR ANTONIO LOPEZ VILLANUEVA, dicha demanda por reparto correspondió a este despacho, con fundamento en 3 letras de cambio: letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000), con fecha de creación 24 abril de 2017, letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/L. (\$1.000.000), con fecha de creación 30 de mayo 2017 y letra de cambio por valor de DIESICÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$16.700.000), con fecha de creación 26 de julio 2017, así mismo aporto las Escrituras Públicas No 95 del 15 de Marzo de 2017, No. 284 del 14 de junio de 2.017, y escritura pública no. 350 del 18 de julio de 2.017.

Por ello solicitó se librara mandamiento de pago por dichos valores, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso incluyendo agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debemos acotar que el demandante ostenta plena capacidad para comparecer en este juicio, frente a la demanda que nos ocupa y de los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a esta causa se extrae la legitimidad por activa y por pasiva que poseen demandante y demandado.

Igualmente, la demanda se formuló en legal forma, es decir, con el lleno en lo pertinente de los requisitos previstos por los arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G del P, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Igual se debe indicar, que este despacho es competente para conocer de esta Litis conforme lo prevén los arts. 17, 25 y 26 del C. G del P.

Ahora, el los títulos ejecutivos que sirven de fundamento a esta demanda representados en las letras de cambio anteriormente relacionada satisface los requerimientos del art. 422 ibídem, pues de él se colige que la obligación proviene del demandado y es expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, así mismo el aporte de las escrituras públicas, y del certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue y se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso; por lo que satisfechos esos presupuestos, el despacho con fundamento en el art. 430 del C. G del P, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo del señor Jair Antonio López Villanueva, por las suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000), UN MILLÓN DE PESOS M/L. (\$1.000.000), DIESICÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$16.700.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera. En cuanto a las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, el despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE pago por la vía ejecutiva a favor de MIGUEL ACUÑA CANEDO y a cargo del señor JAIR ANTONIO LOPEZ VILLEGRAS por las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/L. (\$10.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera
- UN MILLÓN DE PESOS M/L. (\$1.000.000), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera
- DIESICÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$16.700.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que sean cancelados en su totalidad según lo establecido por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Notificar esta decisión conforme lo prevé los artículos 291 y 292 y/o la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada, indicándoles que de acuerdo con los arts. 430 y 442 del C. G del P tienen cinco (5) días para pagar la obligación insatisfecha y diez (10) días para proponer las excepciones de ley, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.065-25773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox. Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: RECONOZCASE al señor ARMANDO PARODI MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanías No.17.950.090, con T.P. No.39.954, como apoderado del demandante señor MIGUEL ACUÑA CANEDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00275

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00275-00**

Revisado el recurso de reposición instaurado por el apoderado del extremo ejecutante, en contra del auto de fecha 27 de junio de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de unas medidas cautelares, encuentra el Despacho lo siguiente:

El reproche redonda en cuanto a que el recurrente alega que el despacho desconoce que dentro de la solicitud de medidas cautelares dentro de este proceso ejecutivo que cursa en contra del demandado ESE Hospital Local Santa María De Mompox, no se ha solicitado el embargo y retención de los dineros que son producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS o recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS.

Continua aclarando que cuando se solicita sumas dinero adeudas o que llegaren a adeudarle las EPS, o ADRRES, siguen vigentes las reglas de excepción del principio de inembargabilidad establecidas no solo por el máximo órgano de cierre ordinaria como lo es la H. Corte Suprema de Justicia, sino también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, esto es que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; y que, en general, los recursos sujetos a transferencia en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Manifiesta que en providencia de fecha del 27 de junio de 2023, el despacho plantea que las medidas solicitadas pueden llegar a afectar recursos de naturaleza inembargable; como lo son regalías, sistema de general de participaciones etc.; por lo que aduce que es importante señalar que la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, si bien es cierto es una entidad pública, esta presta servicios de salud y bajo ninguna argumentación diferente, se le puede entregar la calidad de inembargable a los recursos que ella misma maneja, por cuanto no administra recursos de cotizaciones, ya que esto le corresponde a las EPS, y asimilarla a esta categoría, viola el acceso a la justicia al aceptar Títulos Valores como pago de los servicios de salud y que al no cumplir sus obligaciones y burla los créditos de los acreedores en un Estado Social de Derecho, teniendo en cuenta lo anterior es importante dejar claro que todas las

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2017-00275

Empresas Sociales del Estado, también conocidas como ESE, son instituciones prestadoras de servicios de Salud que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o SGSSS, que tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema.

Finalmente se refiere al artículo 594 del CGP numeral 3, autoriza expresamente la procedencia del embargo contra las entidades descentralizadas que presten el servicio público de salud como ocurre con la entidad demandada en la que no existe ningún impedimento para predicar que las medidas solicitadas no tienen un direccionamiento específico, por lo anterior:

Si la misma norma autoriza el embargo de las entidades públicas que prestan directamente el servicio de salud como ocurre con las Empresas Sociales del Estado por qué entonces la providencia recurrida, se funda en que las medidas no tienen un direccionamiento específico, imponiendo un límite a dichas medidas cautelares. Es decir, todos los recursos que ingresan a la ESE Hospital Local Santa María De Mompox, son por la prestación de servicios de salud facturados a las EPS que tienen el carácter de embargable, de manera que no manejan recursos que se le asignen del sistema general de participaciones.

En el caso que nos convoca encuentra el juzgado que el problema jurídico se centra es en determinar si son procedentes las medidas cautelares respecto a las cuentas de la entidad ejecutada y créditos que esta tenga en diversas EPS.

Pues si bien el despacho en primera medida negó dichas solicitudes, en razón que considero que las medidas de embargos eran indiscriminadas, así como considero excesivos, sin embargo, el despacho denota acorde a la normatividad vigente y a la jurisprudencia existente, que las medidas solicitadas son procedentes, pero exceptuando a los dineros que provengan del sistema general de participaciones de la nación o que no provengan del régimen subsidiado en salud o que sean dineros inembargables.

Lo anterior se fundamenta primeramente en que es preciso indicar que el canon 594 ídem, señala los bienes inembargables, el cual, en su numeral 1º consagra: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social". Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental a la salud, y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, consagró en su artículo 25 lo siguiente: "Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00275

destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

Así las cosas, se colige de los anteriores parámetros normativos, que los recursos públicos destinados a la salud son inembargables.

En cita de la Corte Suprema en sentencia STC3842-2021, sobre lo considerado por la Corte Constitucional, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la Ley Estatutaria en Salud (Ley 1751 de 2015), se trae a colación:

“Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...).”

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello por lo que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...).».

En el caso objeto de estudio, si bien se trata de la ejecución de unas facturas como título ejecutivo, como en caso similar con las mismas partes que también se tramita en este despacho, dichas facturas, es el equivalente a conceptos de suministro de medicamentos y material médico quirúrgico a la demandada, entonces, véase que el pago de las acreencias con los recursos de destinación específica, en aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad, bien resulta procedente cuando los ingresos corrientes de libre destinación resultasen insuficientes, es en este evento que es dable acudir a los recursos con destinación específica. En el caso en concreto, no descueilla información sobre el particular, motivo por cual, no se cumple con el presupuesto que permite colegir que los ingresos denominados corrientes no son suficientes para el pago de las sumas dinerarias que se cobran ejecutivamente, pues, véase que la parte demandante en la solicitud de medida cautelar solo se refiere a los créditos o pagos que se adeuden a la demandada.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00275

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompóx,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de junio de 2023, y en consecuencia se **ACCEDERA** a la solicitud de medidas cautelares, conforme los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de una tercera parte de los dineros y créditos o cualquier concepto que tenga o llegare a tener el demandado ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLIVAR, identificado con el Nit. No.806.007.257-1, como resultado de las atenciones en salud para sus afiliados y usuarios: EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, COOSALUD EPS, SANITAS EPS, Y CAJACOPI, **siempre y cuando no provengan del sistema general de participaciones de la nación o que no provengan del régimen subsidiado en salud o que sean dineros inembargables**. Limítese la medida a la suma de \$147.953.429.oo. Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A S, identificado con el Nit.No.900.563.720.5, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompóx Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompóx, Bolívar. Advirtiéndole que el incumplimiento a la presente orden será sancionado con multa de hasta 5 salarios mínimos legales vigentes y se tendrá como responsable solidario de las sumas dejadas de descontar. Ofíciense en tal sentido. -

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar el demandado ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLIVAR, identificado con el Nit. No.806.007.257-1 BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL de los municipios de Sincelejo y Mompóx siempre y cuando no provengan del sistema general de participaciones de la nación o que no provengan del régimen subsidiado en salud o que sean dineros inembargables. Limítese la medida a la suma de \$147.953. 429. Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A S, identificado con el Nit.No.900.563.720.5, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompóx Bolívar en el Banco

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2017-00275

Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar. Advirtiéndole que el incumplimiento a la presente orden será sancionado con multa de hasta 5 salarios mínimos legales vigentes y se tendrá como responsable solidario de las sumas dejadas de descontar. Ofíciense en tal sentido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**